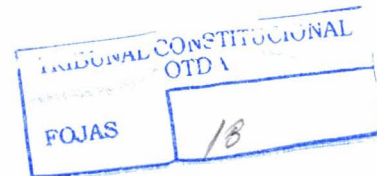




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04990-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTINA ARBAIZA DE SOLANO

REPRESENTADA POR LUCIO JARA

BELLO APODERADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

VISTO

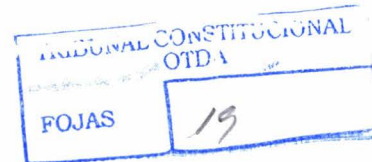
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Jara Bello, en representación de doña Albertina Arbaiza de Solano, contra la resolución de fojas 166, de fecha 1 de agosto de 2014, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la resolución de fecha 20 de marzo de 2014 y ordenó al juez de ejecución emitir una nueva resolución teniendo presente el artículo 1249 del Código Civil.

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 3 de setiembre de 2012 (f. 18), confirmó la de primer grado expedida con fecha 27 de abril de 2012, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó a la ONP que cumpla con otorgar a la demandante pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990 teniendo presente para la determinación del monto el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley 23908 (o en su caso el de los mínimos vitales sustitutorios) vigente al momento de producirse la respectiva contingencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes.
2. La parte demandante, mediante escrito presentado el 17 de julio de 2013 (f. 94), cuestiona el informe técnico elaborado por la Subdirección de Calificaciones -DPR-SC, de fecha 26 de abril de 2013 (f. 23), presentado por la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2013, alegando que la entidad demandada, en etapa de ejecución de sentencia, ha calculado los intereses legales de las pensiones devengadas aplicando la Ley 29951, norma que no le es aplicable a su caso.
3. En cumplimiento del mandato contenido en la Resolución 14, emitida en etapa de ejecución de sentencia con fecha 13 de agosto de 2013 (f. 97), el perito judicial de Barranca presenta el informe pericial de intereses legales de fecha 14 de noviembre de 2013 (f. 106), en el cual se determina que las pensiones devengadas ascienden a la suma de S/. 4,527.19 y los intereses legales, al 25 de abril de 2013, a la suma de S/. 16,904.70, en aplicación del artículo 1246 del Código Civil. Dicho informe es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04990-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTINA ARBAIZA DE SOLANO

REPRESENTADA POR LUCIO JARA

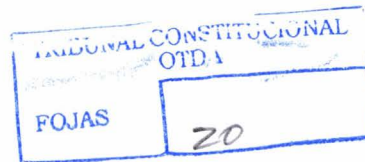
BELLO APODERADO

observado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013 (f. 116). La Oficina alega que el perito no ha tenido en cuenta la limitación a que hace mención el artículo 1249 del Código Civil, el cual establece que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares. Asimismo, resalta que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el cual no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.

4. El Segundo Juzgado Civil de Barranca, mediante la Resolución 21, de fecha 20 de marzo de 2014 (f. 143), declara infundada la observación de intereses legales de pensiones devengadas y aprueba la liquidación efectuada por el perito judicial, de fecha 14 de noviembre de 2013 (f. 106).
5. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 1 de agosto de 2014 (f. 166), declara nula la Resolución 21 y, en consecuencia, ordena al juez de ejecución expedir la resolución que corresponda teniendo presente el artículo 1249 del Código Civil, que prohíbe la capitalización de intereses, por considerar que dicho artículo no se contradice con el artículo 1246 del Código acotado, sino que se complementa.
6. La parte demandante, con escrito de fecha 4 de setiembre de 2014 (f. 172), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 2, solicitando que se revoque la recurrida y se ordene liquidar los intereses legales conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo aplicarse la tasa de interés legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR), y no el interés legal laboral.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04990-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTINA ARBAIZA DE SOLANO

REPRESENTADA POR LUCIO JARA

BELLO APODERADO

dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular, si corresponde que el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas se efectúe de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y sin la observancia del artículo 1249 de la citada norma legal.
10. Al respecto, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC y publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya dispuesto en sede judicial la aplicación del interés legal no capitalizable no supone que la sentencia de vista contenida en la Resolución 8, de fecha 3 de setiembre de 2012, se esté ejecutando de manera defectuosa. Por consiguiente, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

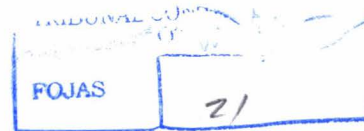
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04990-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTINA ARBAIZA DE SOLANO

REPRESENTADA POR LUCIO JARA

BELLO APODERADO

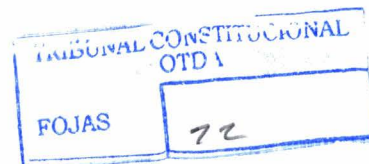
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de auto, en la medida que se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, me permito hacer algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 10, en especial sobre el empleo de las pautas establecidas en el caso Puluche Cárdenas (STC 02214-2014-PA) y a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante” allí contenida:

1. Sobre lo primero, vale la pena destacar que al presente caso se está aplicando las pautas jurisprudenciales establecidas en el caso Puluche Cárdenas (STC 02214-2014-PA), conforme a las cuáles no corresponde aplicar la capitalización de intereses a deudas previsionales. Es pues, conforme a lo establecido en dicha resolución que debe entenderse el cálculo de los intereses legales, así como continuarse con la ejecución de la sentencia de autos, de ser el caso.
2. Por otra parte, veo que el mencionado fundamento contiene la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”. Al respecto, en similar sentido, constato que en diversos proyectos de resolución suele hacerse referencia a expresiones tales como “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04990-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTINA ARBAIZA DE SOLANO

REPRESENTADA POR LUCIO JARA

BELLO APODERADO

5. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta
6. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

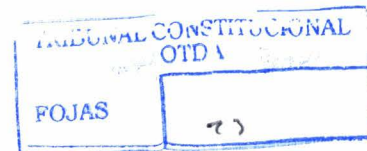
“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”

7. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N.º 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N.º 0024-2003-AI; STC Exp. N.º 3741-2004-AA, f. j. 49).
8. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
9. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04990-2014-PA/TC

HUAURA

ALBERTINA ARBAIZA DE SOLANO

REPRESENTADA POR LUCIO JARA

BELLO APODERADO

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

10. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
11. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
12. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL